

R-DCP-00020-2026

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública.

San José, a las once horas dieciocho minutos del seis de abril de dos mil veintiséis.

SOLICITUD DE NULIDAD ABSOLUTA interpuesta por la empresa **MEDITEK SERVICES S.A.** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Pública de la Contraloría General en las resoluciones R-DCP-SICOP-00381-2026 de las quince horas con diez minutos del tres de marzo de dos mil veintiséis y R-DCP-SICOP-00445-2025 de las diez horas con treinta y tres minutos del trece de marzo de dos mil veintiséis.

RESULTANDO

I.- Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00381-2026 de las quince horas con diez minutos del tres de marzo de dos mil veintiséis, esta Contraloría General, resolvió *-entre otros-*, los recursos de apelación interpuestos por la empresa Meditek Services Sociedad Anónima, en contra del acto final de la Licitación Mayor No. 2024LY-000027-0001101142 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para el “Modelo Solución Integral para adquisición de insumos por consignación para Terapia Endovascular”, en lo que respecta a las partidas Nos. 40, 43, 213 y 225.

II.- Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00445-2025 de las diez horas con treinta y tres minutos del trece de marzo de dos mil veintiséis, esta Contraloría General, rechazó de plano las diligencias de adición y aclaración interpuestas por la empresa Meditek Services Sociedad Anónima, en cuanto a los términos de la resolución R-DCP-SICOP-00381-2026 de las quince horas con diez minutos del tres de marzo de dos mil veintiséis.

III.- Que mediante escrito presentado ante esta Contraloría General, a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica (SIGED), en fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis, identificado con el número de ingreso 6328-2026, la empresa Meditek Services S.A., interpuso solicitud de nulidad absoluta en contra de lo resuelto en las resoluciones R-DCP-SICOP-00381-2026 de las quince horas con diez minutos del tres de marzo de dos mil veintiséis y R-DCP-SICOP-00445-2025 de las diez horas con treinta y tres minutos del trece de marzo de dos mil veintiséis.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I.- Sobre la solicitud de nulidad absoluta presentada por la empresa Meditek Services Sociedad Anónima.

La **gestionante** solicita la nulidad absoluta y revocación de las las resoluciones R-DCP-SICOP-00381-2026 de las quince horas con diez minutos del tres de marzo de dos mil veintiséis y R-DCP-SICOP-00445-2025 de las diez horas con treinta y tres minutos del trece de marzo de dos mil veintiséis, emitidas por este órgano contralor, ya que considera que existe un vicio en el debido proceso y falta de motivación en las resoluciones citadas, mediante las cuales se rechazó su recurso de apelación por caducidad, sin resolver el problema de fondo interpuesto, sea la falta de publicidad de las bandas de tolerancia utilizadas para calificar sus precios como excesivos. Señala que se le exigió justificar sus precios (subsanan) sin conocer el parámetro (la banda de precio) contra el cual se le evaluaba, sobre lo cual se le aplicó la sanción de caducidad (perder el derecho a reclamar por responder tarde o mal) sin explicar por qué la falta de publicación de las bandas no afectaba el derecho de defensa del oferente. Así las cosas, solicita que se anule el rechazo de su recurso de apelación por caducidad, para que se conozcan los argumentos de fondo planteados. Finalmente, plantea que, en caso de que su solicitud de

nulidad sea rechazada, se traslade el caso al despacho de la Contralora General, para la revisión de los actos administrativos emitidos por la División de Contratación Pública.

Criterio de la División. Para resolver lo planteado, esta Contraloría General estima necesario destacar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y siguientes de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y 241 de su Reglamento (RLGCP), los medios de impugnación permitidos en contra de los actos en los procedimientos de contratación pública, consisten en el recurso de objeción al pliego de condiciones y los recursos de apelación o revocatoria -según sea el caso-, en contra del acto final de adjudicación y contra la declaratoria de infructuoso o desierto del concurso.

De frente a lo anterior, este órgano contralor ha sostenido que el régimen recursivo en materia de contratación pública constituye materia reglada a nivel de ley especial, razón por la cual sólo procede la acción recursiva únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico (ver las resoluciones R-DCA-246-2007, R-DCA-00136-2020, R-DCA-00925-2021, R-DCP-SICOP-01353-2023 y R-DCP-SICOP-00158-2025). Bajo ese escenario, se puede concluir que en materia recursiva para la contratación pública, priva el principio de taxatividad, bajo el cual la acción recursiva procede únicamente contra aquellos supuestos expresamente establecidos por el ordenamiento jurídico, tal y como se define previamente en los artículos precitados.

Ahora bien, los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR), Ley No. 7428, establecen cuáles son los actos administrativos que emite el órgano contralor que están sujetos al régimen común de impugnación. Al respecto, las normas citadas señalan en el artículo 33 que los actos definitivos emitidos por el órgano contralor se encuentran sujetos al régimen común de impugnación de los actos administrativos previstos en la Ley General de la Administración Pública y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa -hoy en día sustituida por el Código Procesal Contencioso Administrativo-, cuando se considere que lesionan derechos subjetivos o intereses legítimos o que impiden su nacimiento.

En esa misma normativa, el numeral 34 dispone que esa regla no aplica y quedan en firmes los siguientes actos: “(...) **a) Los actos que se dicten en procedimientos de contratación administrativa.** / b) *La aprobación de contratos administrativos.* / c) *Los actos relacionados con la materia presupuestaria.*” (lo destacado no es del original). De acuerdo con las anteriores precisiones, resulta entonces que el legislador determinó que los actos emitidos por este órgano contralor en materia de contratación pública no son recurribles ante esta sede, y por lo tanto, dicho acto queda firme desde el momento en que se dicta; siendo posible únicamente presentar, cuando así corresponda, las diligencias de adición y aclaración conforme al artículo 251 del RLGCP, para efectos de complementar o clarificar algún aspecto de la resolución, sin que pueda asumirse por la especialidad de la materia, la aplicación de algún otro mecanismo de impugnación no previsto en la LGCP.

De acuerdo con lo anterior, estima este órgano contralor que la nulidad absoluta que plantea la gestionante contra las resoluciones R-DCP-SICOP-00381-2026 de las 15 horas con 10 minutos del 3 de marzo de 2026 y R-DCP-SICOP-00445-2025 de las 10 horas con 33 minutos del 13 de marzo de 2026, carece de sustento jurídico en el tanto no se contempla en la normativa legal o reglamentaria en esta materia, la existencia de alguna figura recursiva o incidental como la que se ha interpuesto; por lo que en atención al principio de taxatividad de los recursos no resulta procedente la interposición de esta gestión, dado que una vez emitida la resolución que atiende un recurso de apelación no se prevé en sede administrativa algún mecanismo que permita impugnar lo ya resuelto. Lo anterior, sin perjuicio de que el interesado acuda a la sede jurisdiccional correspondiente.

No obstante lo anterior, esta Contraloría General considera necesario realizar las siguientes precisiones con respecto a lo resuelto en este caso. Mediante la resolución **R-DCP-SICOP-00381-2026** de las 15 horas con 10 minutos del 3 de marzo de 2026, los recursos de apelación presentados por la empresa Meditek Services Sociedad Anónima (números 8122026000000210; 8122026000000222; 8122026000000226 y 8122026000000227), con respecto al acto final de las partidas 40, 43, 213 y 225, fueron

rechazados de plano por improcedencia manifiesta, por haber caducado la oportunidad para que la oferente justificara los precios cotizados en dichas partidas, al haber sido excluida dicha oferta del concurso por haber presentado precio excesivo en las partidas indicadas.

Lo anterior, debido a que la Administración otorgó la oportunidad procesal correspondiente para que la oferente justificara el precio excesivo detectado en el estudio de razonabilidad del precio en dichas partidas y concluyó que la respuesta brindada al respecto, no fue sustentada en documentación que respaldara el incremento de los precios ofertados por la empresa en las partidas indicadas. De este modo la Contraloría General consideró que la posibilidad de subsanar el tema relacionado con la razonabilidad del precio caducó al momento en que la Administración le solicitó la subsanación respectiva, no resultando procedente en esta sede reabrir la discusión sobre la justificación del precio. Dicha circunstancia, afectó directamente la legitimación de la recurrente no sólo para apelar el acto final dictado, sino sobre la posibilidad de resultar favorecida con una eventual adjudicación de las partidas recurridas, razón por la cual no se conocieron los temas de fondo planteados en el recurso de apelación, en relación con la ausencia de las bandas de razonabilidad de precios, en el pliego de condiciones.

Sobre lo resuelto la empresa Meditek Services S.A., planteó adición y aclaración de la resolución R-DCP-SICOP-00381-2026 de las 15 horas con 10 minutos del 3 de marzo de 2026, diligencias que fueron rechazadas de plano al considerar esta Contraloría General, que los términos de la resolución indicada son claros en cuanto a los motivos del rechazo de plano del recurso de apelación presentado. Dicha gestión fue resuelta mediante la resolución **R-DCP-SICOP-00445-2025** de las 10 horas con 33 minutos del 13 de marzo de 2026, donde se reiteró la falta de legitimación de la recurrente, que impidió el conocimiento de los argumentos de fondo del recurso de apelación presentado.

Ahora bien, esta Contraloría General observa que el reclamo puntual de la empresa gestionante a lo largo de este proceso, es que este órgano contralor no resolvió el argumento principal de su recurso, sea la ausencia de bandas de precios para determinar

la razonabilidad, ya que según indicó el pliego de condiciones no estableció las bandas específicamente para la partida 213, la cual resultó infructuosa. Al respecto, este órgano contralor considera que aunque se evidencie que para dicha partida el pliego de condiciones originalmente no contempló bandas de precio para determinar la razonabilidad del precio, dicho aspecto no es suficiente para haber obtenido una resolución del caso diferente, ello por cuanto en primer término, nunca se evidenció que la recurrente haya objetado el pliego de condiciones en el momento procesal oportuno y en este sentido el pliego cartelario se consolidó en esos términos, de modo que la discusión sobre la ausencia de bandas de precios en este momento del procedimiento contractual ha precluido.

Como segundo aspecto, la oferente conoció las bandas de precios que la Administración aplicó en el estudio de razonabilidad de precios realizado. Es decir, la Administración realizó una construcción posterior de las bandas de precios, que el oferente conoció al momento en que se le cursó la subsanación sobre el precio, parámetros sobre los cuales se le brindó la respectiva oportunidad procesal para justificar y demostrar con toda la documentación que considerara pertinente, que el precio cotizado era razonable. Oportunidad que, como se viene indicando, la oferente desaprovechó y por lo tanto, operó la caducidad, tal como fue indicado en la resolución R-DCP-SICOP-00381-2026 de las 15 horas con 10 minutos del 3 de marzo de 2026. Aunado a lo anterior, conviene indicar que, no se observa que la empresa recurrente se haya opuesto o haya cuestionado los parámetros aplicados por la Administración al momento de atender la solicitud de subsanación, sino que lo hace hasta que interpuso el recurso de apelación en esta sede.

Finalmente, en cuanto a la posibilidad de actualizar el estudio de mercado y por consiguiente las bandas de precios, esta Contraloría General ha reconocido que la actualización de dicho estudio durante la fase de evaluación es de carácter excepcional y sólo se permite en tres escenarios específicos y justificados: a) Cuando existan situaciones que no pudieron ser advertidas al momento de realizar el estudio original; b) Cuando se detecten errores técnicos comprobables en el análisis inicial o, c) Ante situaciones excepcionales y propias del mercado específico (resolución

R-DCP-SICOP-00743-2025). Para el caso que nos ocupa, es de conocimiento de la gestionante que la Administración actualizó las bandas de precios, conforme el estudio de razonabilidad No. DABS-AGM-0082-2026 del 14 de enero de 2026, frente al cual debía demostrar que sus precios se ajustan a la realidad del mercado y son razonables.

Sobre el mismo tema, en la resolución R-DCP-SICOP-01868-2025 se indicó: *"Tal actuación por parte de la Administración encuentra fundamento en el artículo 44 inciso d) del RLGCP, que dispone la posibilidad que por diversos factores la Administración deba actualizar el estudio de mercado y los parámetros resultantes de este, ante situaciones excepcionales, para corregir un error técnico visible y ante situaciones sobrevinientes que acontecen después de emitido el respectivo estudio de mercado, o bien por información no existente al momento de la elaboración del estudio de mercado. Dicha posibilidad ha sido permitida por esta Contraloría y que fue expuesta en la resolución R-DCP-SICOP-01375-2025, que ordenó a la Administración realizar un nuevo estudio de razonabilidad, en el tanto el artículo 44, inciso d) del RLGCP, norma que permite ampliar las fuentes de información ante impactos significativos en el mercado, buscando que los precios se ajusten a la realidad, lo que implica que, durante el análisis de ofertas, la información del estudio de mercado puede actualizarse, ajustando los parámetros de precios de referencia y banda de tolerancia del pliego de condiciones, aspectos que se verifican en la motivación del estudio de razonabilidad del precio, emitido mediante oficio DABS-AGM-4301-2025"* En igual sentido puede consultarse la resolución R-DCP-SICOP-02102-2025.

Así las cosas y para el caso que se analiza en cuanto a la solicitud de nulidad de lo resuelto por esta Contraloría General en las resoluciones R-DCP-SICOP-00381-2026 de las 15 horas con 10 minutos del 3 de marzo de 2026 y R-DCP-SICOP-00445-2025 de las 10 horas con 33 minutos del 13 de marzo de 2026, siendo que no está sujeto al régimen común de impugnación de los actos administrativos y lo allí resuelto dio por agotada la vía administrativa desde el momento en que se dictó, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la LGCP. Por tanto, lo procedente es que la solicitud de nulidad absoluta de

las resoluciones señaladas por la gestionante, se **rechace de plano** por inadmisibles, no resultando procedente elevar el conocimiento de lo planteado ante el Despacho Contralor.

POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, 86 de la Ley General de Contratación Pública y 241 del Reglamento a la Ley de General de Contratación Pública, **SE RESUELVE: 1) RECHAZAR DE PLANO POR INADMISIBLE** la solicitud de nulidad absoluta interpuesta por la empresa **MEDITEK SERVICES S.A.** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Pública de la Contraloría General en las resoluciones R-DCP-SICOP-00381-2026 de las 15 horas con 10 minutos del 3 de marzo de 2026 y R-DCP-SICOP-00445-2025 de las 10 horas con 33 minutos del 13 de marzo de 2026.

NOTIFÍQUESE.

Karen Castro Montero
Gerente Asociada a.i

Adriana Pacheco Vargas
Gerente Asociada

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado

 Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

RBR/chc
Ni: 6328-2026
NN: 3826 (DCP-0069-2026)
G: 2024003432-14
Expediente electrónico: CGR-REAP-2026002474